

Exp.2023-153
Ordinario Laboral

AL DESPACHO informando que la parte demandante allega subsanación de demanda. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la subsanación de la demanda, se advierte que, pese a que allí se indicó que la prueba echada de menos en el auto anterior, eso es, "CD con las grabaciones de las audiencias realizadas, el día 3, 4 y 5 de julio de 2019", se allegaría al despacho de manera física, lo cierto es que a hoy tal cosa no ha ocurrido.

Dado lo anterior, lo correcto sería rechazar la demanda por no haberse subsanado en estricta forma la demanda, sino fuera porque el despacho estima que, pese a ello, es posible admitir la demanda y requerir al apoderado judicial para que, a la mayor brevedad posible allegue el material probatorio que pretende hacer valer en juicio, so pena de que e mismo no sea tenido como prueba dentro del presente proceso.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar a la abogada LAURA MILENA PUENTES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.625.943 de Bucaramanga, y T.P. No. 206.897 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del mandato conferido.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de las demandadas; **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la

presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA JANETH VEGA ESPARZA identificada** con Cedula de Ciudadanía No. 37.512.040 por intermedio de apoderado judicial contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal para actuar a la abogada LAURA MILENA PUENTES TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, según la motivación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la pasiva, la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue al despacho los aludidos CD'S relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, so pena de que los mismos no sean tenidos como prueba dentro

Exp.2023-153
Ordinario Laboral

del presente proceso.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 143** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **16 de noviembre de 2023.**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria

Firmado Por:

Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b9e9a9713929291a2517edccc83f92618f039c0448ef38ab9f6026c3ab567**

Documento generado en 15/11/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>